

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------|------------|
| Trimestre | 30 pesetas |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Co. inclusión: Véase B. O. núm. 183)

Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal: Los ascensos a estas categorías profesionales se regularán como sigue:

Primero. Por rigurosa antigüedad, entre el personal de mando inmediato inferior, condicionada ésta al factor indispensable de conocimientos, preparación probada, dotes de mando, moralidad y rendimiento que garanticen el perfecto desarrollo de su nueva función.

Segundo. Libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo al que pertenezcáis.

Técnicos titulados: Las plazas de personal titulado, como Ingenieros, Licenciados, Ayudantes de Ingeniero etc., u cualquiera otra para la que se requieran estudios o conocimientos especiales que exijan un título profesional, serán de la libre designación por la Empresa, la que podrá hacerlo en la forma que estime más conveniente, siempre que el nombramiento del que ascienda recaiga en personal titulado oficialmente.

Igualmente será de la libre designación de la Empresa el alto personal de Dirección.

En las vacantes o puestos a cubrir en cualquiera que fuera el grupo o sub-grupo y que correspondan al turno de concurso-oposición, si éste fuera declarado desierto, por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciarán a nueva oposición entre todo el personal de la Empresa, y así de esta forma tampoco se cubrirán las plazas necesarias podría la Empresa anunciar concurso entre el personal ajeno a la misma.

En las Empresas con plantilla inferior a cincuenta productores, en las cuales el empresario lleve la dirección personal del negocio, no regirán las normas anteriormente citadas y los puestos de mando se cubrirán por libre designación de éste.

Se considerará siempre como ascenso el pasar de una categoría a otra superior o el hacerlo de un grupo a otro superior, por cuyo motivo estas modificaciones habrán siempre y en todo momento de sujetarse para su realización a lo que se establece en los apartados precedentes.

En los casos en que la Empresa esté facultada para hacer libremente la designación a que corresponda el turno de rigurosa antigüedad, se requerirá previamente la conformidad del interesado, que, de no ser aceptada, consumirá el turno que le corresponda.

Cuando las plazas a proveer correspondan al turno de concurso-oposición, las Empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, nunca con antelación inferior a treinta días, el programa a desarrollar, así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas. También se hará constar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos, etc., que juzguen preferentes para asegurarse la capacidad profesional de los interesados. En todos los casos en que haya de constituirse Tribunal, tendrá éste la misma composición que la señalada en el artículo anterior.

Art. 60. Traslados: Los traslados del personal podrán realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por mutuo acuerdo de Empresa y productor.
- c) Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, ésta podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen, y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el traslado de residencia le originen.

Si el traslado se efectuara por mutuo acuerdo entre Empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio los justifiquen a juicio de la Empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tuviera lugar de zona superior a inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres, percibiendo además una gratificación equivalente a dos mensualidades de su salario. No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en esta Reglamentación para los productores de nuevo ingreso o proveyéndola en ascenso con el correspondiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla en un determinado departamento, se respetará, den-

tro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 61. Permutas: Los productores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los productores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

Art. 62. Ceses: Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la Empresa; pero deberán anunciarlo a su Jefe correspondiente con ocho días de antelación, caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueran técnicos, administrativos o subalterros a fin de que pueda proveerse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por la naturaleza misma del trabajo o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros, instalaciones o interrupciones a la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el productor no tendrá derecho a percibir su liquidación hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 63. Despidos: En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente, habrá de tramitarse aquél de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, pero observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior, si hubiera pasado por ella y en ésta existiere personal más moderno que el interesado al que correspondiera su despido.

CAPITULO VI

PLANTILLAS Y REGISTROS DE PERSONAL

Art. 64. Plantillas: De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatoria en todas las Empresas conservar la plantilla del personal que actualmente tenga en servicio en todas y cada una de las distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

Art. 65. Registro de personal: Se establece obligatoriamente la creación de los Registros generales de personal dentro de cada Empresa, quedando, por lo tanto, obligadas todas y cada una de ellas, en cuanto se hallen comprendidas dentro de la presente Reglamentación, a confeccionar, dentro del plazo de dos a seis meses, según corresponda a la importancia numérica, apreciada por la Delegación Provincial de Trabajo, sus Registros respectivos del personal, con sujeción a las siguientes normas:

Como mínimo deberán figurar en los mismos los datos correspondientes a todos y cada uno de sus productores, ordenados según las fechas últimas de

su ingreso en la Empresa, que a continuación se detallan:

- 1.º Fecha de nacimiento del productor.
- 2.º Fecha de ingreso del productor en la Empresa.
- 3.º Cargo o puesto que ocupa.
- 4.º Categoría profesional a que está adscrito.
- 5.º Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.
- 6.º Sueldo o jornal base correspondiente a esta categoría.
- 7.º Número de orden en sentido decreciente, derivado de la fecha de ingreso en la Empresa.

Con independencia del Registro general anteriormente señalado, las Empresas vienen igualmente obligadas a crear los Registros parciales por grupos profesionales, clasificando a los productores dentro de ellos, con arreglo a su categoría profesional y teniendo en cuenta los datos personales anteriormente señalados.

En las Empresas donde actualmente exista Registro del personal habrá éste de adaptarse necesariamente a lo anteriormente consignado, sin que en ningún caso pueda producirse descenso de categorías ni de los salarios que actualmente perciban los interesados.

Las Empresas que no tengan confeccionado el Registro del personal y al confeccionarlo de acuerdo con las normas anteriores concurren en algún caso concreto circunstancias especiales, podrá ser clasificado en categoría superior el productor a quien afecte, pero como puesto inicial de partida ocupará en dichos Registros el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Art. 66. Plazos y otros requisitos para la confección de los Registros generales: Las Empresas, dentro del plazo de sesenta a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", pondrán en conocimiento de todo su personal, mediante su inscripción en sitio visible de sus Departamentos, el proyecto de Registros confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación del proyecto de Registros a que se refiere el párrafo anterior, el productor que se creyese perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación ante la Empresa, la que resolverá en plazo de diez días, y de ser rechazada o no contestada la petición, lo hará dentro de otros diez días, fundándose en los preceptos de este Reglamento, ante la Comisión Conciliadora, que será constituida al efecto e integrada por:

- a) Un Vocal nombrado por la Delegación Provincial del Trabajo de la provincia en que radique la Empresa, que asumirá la Presidencia de la Comisión.
- b) Dos Vocales nombrados por la Empresa.
- c) Un Vocal nombrado por la Organización Sindical.

El primer Vocal puede o no pertenecer al personal de la Empresa afectada; el segundo y tercero es preceptivo que pertenezcan a la Empresa.

Esta Comisión dictará el laudo dentro de los diez días siguientes al recibo de la reclamación, que procurará sea aceptado por ambas partes, y no

consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la Empresa y por el productor, así como también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba dicho documento, siendo a su vez recurrible ante la Dirección General de Trabajo.

En las Empresas de menos de 50 productores de plantilla, donde no es preceptiva la constitución de la Comisión conciliadora, el productor disconforme presentará su reclamación, de la que se entregará el recibo correspondiente, ante la dirección de la Empresa, la que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Si ésta no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a ésta precisamente por escrito, remitiendo a continuación el expediente a la Delegación Provincial de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que se reciba el documento anteriormente citado.

Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los proyectos de Registros a que se hace referencia anteriormente, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las Empresas publicarán sus Registros, tanto generales como parciales, por grupos y categorías, que de esta forma se considerarán definitivos y deberán ser expuestos en los sitios de costumbre, enviando una copia a la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará archivada para posteriores resoluciones.

Las Empresas, todos los años, en el mes que las mismas señalen en el Reglamento de Régimen Interior, publicarán, fijando en los sitios de costumbre, para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales, las listas con expresión de los datos anteriormente señalados.

En el plazo de un mes, el personal podrá hacer ante la Dirección de la Empresa las observaciones que crean oportunas en defensa de los derechos que puedan serles desconocidos al formar las referidas listas o que en cualquier aspecto se consideren erróneas.

La Empresa examinará dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las acepte, acordará la formación de expediente, en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que aporte la Empresa. La duración del expediente no excederá de veinte días, y en los cinco siguientes a su conclusión, la Empresa dictará la resolución que crea conveniente, que será comunicada precisamente por escrito al interesado dentro de los cinco días siguientes.

El personal por ella afectado podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la Delegación Provincial de Trabajo en que esté enclavada la industria.

Hasta tanto no sea implantada la Cartilla profesional, las Empresas harán entrega a los productores que lo soliciten de una nota escrita con detalle de los datos personales y profesionales con que figuren en los respectivos Registros.

Salvo decisión gubernativa o de la Magistratu-

ra de Trabajo correspondiente en contrario en todo caso de reingreso de personal será la fecha de aquél la que figurará como de ingreso en la Empresa para todos los efectos derivados de la presente Reglamentación.

CAPITULO VII

JORNADA DE TRABAJO, HORAS EXTRAORDINARIAS Y VACACIONES

Art. 67. Jornada de trabajo: La jornada máxima de trabajo para todo el personal de las industrias ordenadas por la presente Reglamentación se ajustará a las prescripciones de la Ley en vigor regulando aquélla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será mantenida la jornada de trabajo que se tenga establecida por las Empresas con carácter normal, al promulgarse estas Ordenanzas, siempre que no sea superior a la jornada máxima legal.

Asimismo, las Empresas que lo tengan establecido mantendrán los horarios de trabajo de forma que queden libres las tardes de los sábados, en las misma forma y condiciones que lo tengan implantado en la actualidad.

Toda reducción de jornada en la máxima legal o habitual y subsiguiente modificación de horarios, preceptiva para técnicos, administrativos y subalternos, que pudiera establecerse en la época estival, será de la libre determinación de las Empresas, previa autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente, siempre que los nuevos horarios no fijen el trabajo continuado con duración superior de seis horas, y la salida no podrá efectuarse después de las catorce. Quedan exceptuados los productores que, aun perteneciendo a alguno de los grupos enumerados, por la índole de su trabajo y estar éste íntimamente ligado con el del personal obrero, no puedan disfrutar de esta jornada, a juicio de la Empresa.

Los Reglamentos de Régimen Interior fijarán las fechas entre las que haya de regir la anterior jornada.

Siempre que la organización del trabajo lo permita y a petición de la mayoría del personal obrero, podrán las Empresas establecer la jornada continuada, durante el período que cada Empresa señale, para el personal que trabaje en jornada normal y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal o normal establecida.

Dentro, siempre de las normas establecidas en este Reglamento, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización de los Organismos laborales competentes.

Quando por necesidades de los servicios las Empresas estimaren conveniente la modificación de los horarios, establecidos o preceptuados por esta Reglamentación, y no recogidos en los Reglamentos de Régimen Interior respectivos, aquéllas deberán solicitar la oportuna autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

El productor que por pertenecer a industrias o talleres exceptuados tenga precisión de trabajar en domingo a jornal, no podrá resultar perjudicado en su salario total, abonándosele la diferencia,

tomando como base de cálculo el promedio de la remuneración total de la semana en que descansa, siempre que disfrute descanso semanal compensatorio.

Art. 68. Horas extraordinarias: Cuando la Dirección de la Empresa considere que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y pagándose con los recargos que se consignan a continuación:

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingo o festivo no recuperable, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante las horas de diez a seis, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el productor es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas. Tratándose de técnicos, administrativos y subalternos, la base será el resultado de dividir por doscientas cuarenta horas, como máximo, su sueldo mensual, a menos que se tenga establecida norma más beneficiosa sobre este particular.

b) Si el salario lo obtiene el productor por unidad de obra, se tomará por base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el productor perciba el salario en forma mixta, esto es, jornal y primas, percibirá la prima de las horas extraordinarias trabajadas, independientemente de la obtenida en la jornada normal, y calculada de acuerdo con la producción obtenida en dichas horas extraordinarias.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario por hora de trabajo por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los productores que trabajen a destajo o jornal y prima tendrán derecho no solamente a cobrar lo que les corresponda por el destajo o primas obtenidas durante las horas extraordinarias, sino también el jornal de dichas horas extraordinarias, incrementado con los recargos establecidos anteriormente.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada máxima de trabajo, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos en que, considerados de fuerza mayor o averías de reparación perentoria que afecten a la producción, conforme a lo establecido en dicho texto legal, originan graves quebrantos de forma irremediable, en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación.

En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual de los productores para el trabajo en horas extraordinarias vendrá siempre

condicionada a la decisión por mayoría de los que integren el equipo, taller o servicio afectado.

Cuando por necesidad del servicio exista una parte del personal que tenga precisión de trabajar horas extraordinarias durante la época en que rija la jornada estival reducida, dicho personal trabajará guardando el horario normal durante el cual no cobrará recargo alguno y considerándose como extraordinarias las horas que excedan de su jornada habitual.

Los días que no tengan que trabajar en horas extraordinarias, guardarán, como el resto del personal, la jornada continuada en la misma forma que la guarde el resto de los productores.

Art. 69. Vacaciones: Todos los productores ocupados en las industrias a que esta Reglamentación abarca disfrutará una vacación anual mínima de diez días laborables.

En aquellas Empresas donde se tuviera establecido por costumbre un período de vacaciones superior al fijado anteriormente, se seguirá aplicando, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

En ningún caso podrá ser compensado a metálico el período de vacación anual, en todo ni en parte, a excepción de los casos en que, previa justificación ante la Delegación Provincial de Trabajo y a petición de ésta sea expresamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, sin que en ninguna forma sirva de precedente para casos análogos.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute dando preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio. En caso de desacuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo.

De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de 21 años si se tratará de personal masculino y de 17 años si se tratara de femenino, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los productores que hubieren de hacer uso de este derecho.

El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo, prima o tarea, percibirá, durante el período de vacaciones, el promedio de lo que venía obteniendo durante los tres meses últimos.

CAPITULO VIII

ENFERMEDADES, LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 70. Enfermedades: Sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de las Empresas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

Si el trabajador hijo no se reincorpora a su pue-

to en el plazo aludido, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en su calidad de suplente, si se tratara de productor con derecho a estos beneficios.

Art. 71. Licencias: Las Empresas concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores siempre que medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del productor, alumbramiento de esposa u otras de análoga naturaleza. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias que se deban conceder por cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, señalándose para matrimonio un mínimo de siete días naturales.

En casos extraordinarios debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberá convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencia a efectos de antigüedad.

Art. 72. Excedencias: Para que un productor pueda pedir la excedencia será preciso que lleve al servicio de la Empresa un mínimo de cinco años.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año: transcurrido este plazo, si no solicitara el reingreso, perderá el excedente todos sus derechos.

Será obligatoria la concesión de la excedencia por una sola vez cuando medien fundamentos justificados de orden familiar, estudios, etc., por tiempo no superior a un año.

En cualquier caso, a petición del productor, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez en una proporción equivalente al 2 por 100 de la plantilla de la Empresa, quedando exceptuadas las que cuenten con menos de cincuenta productores.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra Empresa similar o que implique competencia, salvo autorización expresa de aquella que la concedió.

El tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto y se pedirá, por lo menos con un mes de anticipación.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de la autoridad competente para el desempeño por el productor de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que desempeñe el cargo que se le confió.

Las mujeres que ingresen a partir de la vigencia de esta Reglamentación, si contraen matrimonio quedarán automáticamente en excedencia forzosa; tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal base como años de servicio hayan prestado a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reingresar únicamente en caso de incapacidad o fallecimiento del marido ocupando la primer vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su

categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebasen los 50 años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios en las Empresas a que esta Reglamentación abarca podrán optar entre continuar trabajando en ellas o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el apartado anterior. Para hacer uso de esta opción deberá declarar su decisión en el plazo de un mes a partir de la puesta en vigor de este Reglamento y la excedencia se concederá por rigurosa antigüedad en la Empresa, en tandas trimestrales, correspondientes al 20 por 100 del número total de las que lo hubieren solicitado, no pudiendo efectuarse nuevas solicitudes de excedencia en tanto que se hubiesen concedido las anteriores.

Las mujeres solteras actualmente colocadas, cuando contraigan matrimonio, tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote que les será obligatoriamente concedida con independencia de los porcentajes anteriormente señalados.

En aquellas Empresas de la industria siderometalúrgica en que el personal femenino efectúe trabajos de los tradicionalmente reservados de modo exclusivo a la mano de obra femenina y que no exijan aportación notable de esfuerzo físico, será potestativo de la Empresa acogerse o no al régimen de excedencia forzosa, con satisfacción de dote para las mujeres que contraigan matrimonio, siempre que en la localidad o pueblos cercanos a donde radique la industria haya penuria de mano de obra femenina disponible, a juicio de la Organización sindical.

El personal femenino que perciba dote por excedencia se considerará renuncia al derecho de colocarse como productora en cualquier otra Empresa, sea cual fuese su actividad, mientras subsista el matrimonio.

Art. 73. Servicio Militar: Todos los productores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrá derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en el artículo 98 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirá durante el mismo período de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuviere derecho.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar volverá a su antiguo puesto si pertenecía a la Empresa con carácter fijo o cesará si hubiere ingresado directamente para cubrir aquella plaza, cuando se reincorpore el productor a quien hubiese sustituido.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expressamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de anticipa-

ción o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría; y en el supuesto de que se tratase de productor con derecho a aumento de salario por tiempo de servicio según esta Reglamentación, se le computará a tal efecto el período en que actuó en calidad de suplente.

CAPITULO IX

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 74. Premios: Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes, etc. etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

Art. 75. Clasificación de las faltas: Toda falta cometida por un productor se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, en: Leve, grave y muy grave.

Art. 76. Faltas leves: Son faltas leves las siguientes:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.º No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causa perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la diligencia y corrección debida.

7.º No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

9.º Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 77. Faltas graves: Se califican como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar

a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.º Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus de cargas familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.º Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.º La simulación de enfermedad o accidente.

7.º La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.º Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgos de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

Art. 78. Faltas muy graves: Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.º Faltar al trabajo durante cinco días al mes, sin causa justificada.

3.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

5.º La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquiera otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.º La continuada y habitual falta de aseo y

limpieza de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.º La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

8.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

9.º Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la Empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 79. Sanciones: Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Multa de uno hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

Art. 80. Normas y procedimiento: Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar permisos

o imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Jefe de personal, Ingeniero o, en su defecto, en el Jefe de taller o el que haga sus funciones, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 81. Instrucción de expediente: No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 82. Prescripción de faltas: Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves a los tres meses.

Art. 83. Expedientes personales: Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento de Régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año si haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 84. Faltas no calificadas: En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el Reglamento de Régimen interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado Provincial de Trabajo para que se rectifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 85. Sanciones a representantes sindicales: Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 86. Postergación de productores: En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el Registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se establecen en la presente Reglamentación, como de fuerza mayor y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

Art. 87. Abuso de autoridad: El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad, siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso, el productor perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el art. 79, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

CAPITULO X

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LAS EMPRESAS

Art. 88. Del Reglamento de Régimen Interior: Toda fábrica, factoría o taller queda obligada a elaborar en el plazo de tres meses un nuevo Reglamento de Régimen Interior, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, a cuyo formato y clasificación de materias se ajustará, detallándose principalmente todo lo referente a normas de trabajo, categorías, cargos que consideren exceptuados de esta Reglamentación, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, bonificaciones por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, régimen de ascensos y premios, plazos y formas para la instrucción de expedientes por faltas en el trabajo, así como determinación concreta de los Departamentos en que haya de trabajarse a tarea, prima o destajo y, muy principalmente, las medidas de seguridad e higiene.

El proyecto de Reglamento de Régimen Interior, elaborado con arreglo a las normas anteriormente señaladas y siguiendo el orden de materias de esta Reglamentación, será remitido a la Delegación Provincial

de Trabajo, enviando al mismo tiempo copia a la Organización sindical, si se tratase de Empresas de ámbito provincial.

En las Empresas de ámbito nacional o interprovincial se seguirán los mismos trámites anteriores para que, por su conducto, se eleven a la Dirección General de Trabajo y Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social, respectivamente.

Tanto las Delegaciones Provinciales de Trabajo como la Dirección General, antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior será preceptivo obre en su poder la conformidad o reparos de la Organización Sindical, informe que deberá ser remitido por ésta en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha que recibió el proyecto de Reglamento.

CAPITULO XI

SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES E HIGIENE EN LOS TALLERES

Art. 89. Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres: En los Reglamentos de Régimen Interior las Empresas dedicarán una parte ineludiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte de los Reglamentos de Régimen Interior de Empresa; la Delegación de Trabajo, cuando sea el organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio lo interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Esta parte de los Reglamentos de Empresa contendrá las medidas de orden técnico, en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos para aquellos jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 90. Obligatoriedad de los servicios de botiquín y practicante: Todas las Empresas que cuenten con más de cincuenta productores tienen la obligación de tener bien instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos, habilitando un empleado para que afectúe las funciones de sanitario, bien con carácter exclusivo o alternando con otros trabajos de subalterno o administrativo.

Si la Empresa contase con más de 200 productores, es obligada la asistencia permanente durante toda la jornada de trabajo de un practicante titulado.

CAPITULO XII

PREVISIÓN

Art. 91. Creación de Mutualidades: Para atender fines de Previsión Social, compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios del Estado, a

partir de la vigencia de esta Reglamentación se constituirán en cada Sindicato Provincial del Metal Mutualidades Sindicales de la Industria Sidero-metalúrgica.

No obstante lo preceptuado anteriormente, podrán crearse Mutualidades de Empresa y se respetarán las actualmente existentes, tanto de Empresa como de gremio que afecten exclusivamente a productores sidero-metalúrgicos, siempre que por su potencialidad se juzgue conveniente.

Las Empresas que se acojan a la facultad de constitución de su propia Mutualidad, cuya administración y fondos estarán desligados totalmente de los de las Empresas, lo solicitarán, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Organización Sindical de sus respectivas provincias.

Tanto las Mutualidades de Empresa como de gremio, además de seguir los trámites señalados por la Ley para su aprobación o continuación, deberán acompañar a la documentación un informe favorable emitido por la Obra Sindical "Previsión Social" y el respectivo Sindicato Provincial del Metal.

Art. 92. Aportaciones de Empresa: Las obligaciones contraídas por las Empresas que integren las Mutualidades, a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Aportación mínima del 4 por 100 sobre el importe de los sueldos o jornales base de la totalidad de los productores que integren las plantillas de la Empresa.
- b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.
- c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda derivarse de las prescripciones del presente Reglamento.
- d) Las Empresas con Mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas, será preceptivo cubran el déficit, si lo hubiere.

Art. 93. Aportación de productores: Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación, formando parte de las referidas Empresas, quedarán obligatoriamente integrados en una de dichas Mutualidades con una aportación mínima sobre su sueldo o jornal base del 4 por 100.

Con carácter voluntario podrá ingresar en estas Mutualidades el personal excluido de las presente Ordenanzas en virtud del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleven personalmente la dirección de la Empresa.

Art. 94. Prestaciones mínimas de las Mutualidades: Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo harán frente las Mutualidades así constituidas serán las siguientes:

- a) Jubilación por años de servicio.
- b) Indemnización.
- c) Pensión por fallecimiento.
- d) Auxilio por enfermedad.
- e) Invalidez.

Todas las Mutualidades —Sindicales, Gremio o Empresa— vendrán obligadas a efectuar, como mí-

nimo, las prestaciones que se establezcan en el Reglamento tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía, debiendo integrarse en la Mutuality Provincial las que se vieran en la imposibilidad de otorgar aquéllas.

Art. 95. Cargos directivos en las Mutualidades: El Reglamento tipo de estas Mutualidades establecerá necesariamente que es obligatoria la aceptación de los cargos directivos, la primera vez, sin que en ningún caso tenga derecho a retribución alguna por su gestión.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 96. Salidas, viajes y dietas: Todos los productores que por necesidades de la industria y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta a la en que radique la Empresa o taller, disfrutará sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes: 30 pesetas por día, los productores con remuneración base mensual inferior a 800 pesetas, y 40 pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiere de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los productores con una remuneración base mensual inferior a 500 pesetas, billete en tercera; de 500 a 800, billete de segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los productores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma industria, pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda de 3 kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria. Aun cuando exceda de dicha distancia no se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajo resulte ser la residencia del productor, siempre que independientemente de esta circunstancia no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, la Empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Art. 97. Plus de distancia: Se establece un plus de distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, para aquellas Empresas que disten dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad respectiva.

Las Empresas podrán eximirse del pago del

mencionado plus cuando se pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo, o cuando los doten, en las proximidades del lugar de trabajo, de viviendas adecuadas.

Art. 98. Gratificaciones especiales: A fin de que los productores puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a su personal una gratificación equivalente a diez días de retribución; en aquellos casos en que, por disposiciones anteriores, tuvieran señalada mayor cantidad, serán respetadas íntegramente.

De análoga cuantía será la que ha de abonarse con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Se abonarán íntegramente al personal que en estos días pertenezca a la plantilla de la Empresa, aun cuando estuviere dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Cuando se trate de Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo, se abonarán las gratificaciones señaladas en la parte correspondiente al salario de sus productores.

Art. 99. Otras percepciones del personal: Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por dozeavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 100. Representaciones sindicales en los economatos: A los efectos de nombramiento de representantes sindicales en economatos de las Empresas que obligatoriamente tienen que tenerlos constituidos y en funcionamiento, se estará a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de abril de 1946, sobre constitución y funcionamiento de los mismos.

Art. 101. Peones ordinarios complementarios: Son aquellos operarios que, con idénticas funciones que los peones ordinarios carecen del carácter de obreros fijos y únicamente acuden al trabajo cuando son requeridos por las Empresas con veinticuatro horas de anticipación al momento de comenzar la tarea, por aumento de trabajo o conveniencia de la Empresa, y

y diferenciándose de los peones eventuales en que estos últimos tienen establecido contrato a término fijo de tiempo o trabajo.

En el tablón de anuncios estará permanentemente expuesta la lista de estos productores por orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de peones ordinarios las cubrirán estos complementarios por orden de rigurosa antigüedad, a menos que libremente renuncien a este derecho, haciéndolo constar por escrito para su constancia en la Empresa. Este procedimiento de cubrir vacantes se utilizará después de haber cumplimentado las preferencias reconocidas para los pinches y las correspondientes a los eventuales.

Las vacaciones y las gratificaciones que libremente conceda la Empresa con carácter general para sus productores las percibirán éstos como mínimo en la parte proporcional a los días trabajados, computándose a tales efectos los días de baja por enfermedad o accidente.

Las gratificaciones de Navidad y la de la Fiesta de Exaltación del Trabajo las percibirán estos productores en idéntica cuantía a los demás obreros.

La retribución de estos productores será la asignada a los peones ordinarios, en las distintas zonas en que se ha dividido el territorio nacional, incrementada en un 20 por 100.

Art. 102. Infracciones a la presente Reglamentación: Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 103. Normas concretas de aplicación: Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siempre que no contradigan las bases fundamentales de la misma.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, habrán de respetarse todas las que se tengan implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a jornal o sueldo como en lo

referente a los otros conceptos establecidos en la presente Reglamentación.

Asimismo se mantendrán las mejoras relativas a subvención por vivienda, familia numerosa o análoga finalidad, con el carácter y alcance que tuvieran al ser concedidas.

Segunda. Los peones ordinarios que en la actualidad estuviesen prestando sus servicios en calidad de interinos, integrarán la plantilla de peones complementarios por orden de antigüedad, según el tiempo trabajado en la Empresa.

En el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de estas normas, se hará público en el tablón de anuncios de la Empresa la lista de estos productores, que podrán recurrir en otros quince contra el orden en que figuren incluidos.

Tercera. Por esta sola vez y en un plazo único de seis meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, todo especialista que actualmente lleve trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos dentro de esta Reglamentación y se crea con conocimientos y capacitación para adquirir la calificación de oficial dentro de aquéllos, podrá solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrá de demostrar, mediante el examen idéntico a los aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al oficial de tercera del oficio en cuestión, pasando, si el resultado de aquél le fuera favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Cuarta. A las Empresas afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o actividades y su personal obrero, subalterno, administrativo o técnico realice funciones indistintamente en una y otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que resulten más beneficiosas para los productores.

Las Empresas con actividades distintas dentro de una misma región y zona podrán solicitar de la Dirección General de Trabajo, a instancia de su personal administrativo y técnico, que éste quede afecto en todo a un único Registro general regido por la Reglamentación más favorable.

Quinta. El personal actualmente al servicio de las industrias a que esta Reglamentación alcanza, cuya categoría haya pasado a grupo profesional inferior, seguirá perteneciendo al grupo profesional en que anteriormente estaba clasificado.

A los productores pertenecientes a categorías profesionales que hayan pasado, en virtud de esta Reglamentación, a grupo superior, se les computará en éste, a los efectos de antigüedad, la que tuviesen en el grupo de procedencia.

Sexta. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Reglamentación Nacional, todas las tarifas de tareas, primas o destajos se incrementarán en las siguientes cantidades:

1.º Para los peones ordinarios:

a) En pesetas 3, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

2.º Para los especialistas:

a) En pesetas 4, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

3.º El personal de oficio que trabaje a tarea, prima o destajo experimentará el aumento que resulte de aplicar el criterio señalado en los dos apartados anteriores a los jornales reales y mínimos de su categoría.

Séptima. Al objeto de confeccionar el Reglamento tipo a que se hace referencia en el artículo 94, el Sindicato Nacional del Metal, mediante una comisión integrada por igual número de empresarios y productores, más dos Jefes provinciales de la Obra Sindical "Previsión Social", asesorados por los Servicios Técnicos actuariales de la Dirección General de Previsión y los de la mencionada Obra, elevará al Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo.

La comisión a que se hace referencia en el párrafo anterior será nombrada por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, comenzando su actuación en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente Reglamentación.

Octava. La obligación de contribuir a la Mutua-

lidad respectiva comienza el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar, semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de Empresa y productores en una cuenta bancaria titulada "Fondos destinados a la Mutualidad sindical —o de Empresa— de la industria Sidero-Metalúrgica, según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin, incrementadas con los intereses devengados.

Las Empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de previsión en beneficio de sus productores, podrán unificar sus modalidades específicas de aportación de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

Novena. Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente al personal por las Empresas Sidero-Metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación de Trabajo, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modificarlas o suprimirlas en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las industrias Sidero-Metalúrgicas, sin perjuicio de lo establecido en la primera disposición transitoria.

Madrid, 27 de julio de 1946 — El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 214, de fecha 2 de agosto de 1946).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación núm. 50 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Aceite de oliva (1).
2. Aceites de orujo y de hue-

sos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1).

3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).

4. Aceitunas.

5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.

6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.

7. Azúcar (incluida la llamada "caramelo", procedente de importación).

8. Café.

9. Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herrai (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su reti-

rada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

10. Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

11. Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, mijo, panizo, sorgo, escaña, maíz y trigo.

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada. (Se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

12. Chocolate familiar.

13. Fideos.

14. Frutas frescas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Almería.

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Cádiz, Santa Fe, Gergal, Nacimiento, Doña María, Ocaña,

Abla, Abrucena y Fiñana. — Nota número 274, de fecha 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales. Provincia de Badajoz:

Habas verdes. (Nota de la oficina de Productos vegetales de 11-4-46).

Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas. — Nota número 127, del 22 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Huelva:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartava, Gibraltón, Paños de la Frontera y Moguer. (Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946).

Provincia de Murcia (excepto el albaricque).

(Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946 y 560 de 8-6-46).

Provincia de Salamanca:

Cerezas y ciruelas.

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín del Costañar. (Nota de la Dirección Técnica número 93, de 10-6-46).

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

(Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-46 y 25-9-44).

Provincia de Tarragona:

Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gavat y Vilaseca. — T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nat.

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).

15. Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrio y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia, excepto el encajonado

y trashumante de las especies anteriores).

16. Harina de arroz.

17. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

18. Harina de patata.

19. Huevos (intervenidos solamente en la provincia de Burgos).

20. Jabón común, neutro industrial.

21. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados):

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa de una parte, entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12 de mayo de 1945 ("B. O. del E." 136); Circular 519, de 19 de mayo de 1945 ("B. O. del E." 141); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.

22. Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrión, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Lazón, Vilaopanca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña) y León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

23. Leche fresca en general: Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.

24. Leche condensada.

25. Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas.

26. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

27. Mantequilla de cabra, oveja y vaca.

28. Oleína.

29. Orujo-graso.

30. Pan.

31. Pastas para sopa.

32. Patatas de consumo.

33. Piensos: Alfalfa verde, henificada y su paja.

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.

Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la trituración y molienda, se obtengan en las fábricas de purés. Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.

Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado).

34. Piensos.

35. Productos del cerdo: Tcoino y manteca (fundida y en rama).

36. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

37. Purés.

38. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos) y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

39. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).

40. Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella, tostados o sin tostar) de ave, llana, almendra, la semilla de algodón.

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

41. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

42. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

43. Pielés (vacunas y equinas sin curtir).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

44. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

45. Burras y burros garañones.

46. Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrihada.

47. Hijuela del gusano de seda.

48. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

49. Maderas: Nacionales o importadas en rollos escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

50. Patata de siembra.

51. Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

52. Plantones de agrios (en número superior a diez).

53. Salmón (en época de pesca).

54. Semillas: de pino, albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus*

(roble). La piña abierta de la especie de pinus pináster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

55. Turba.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado, número 187 de 6 de julio de 1946 y deberá regir hasta tanto sea deroga de manera expresa:

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Del "B. O. del E." núm. 216, de fecha 4-8-46).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 266) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la circular 540, de 15 de octubre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.333

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para disfrutar permiso de verano, con esta fecha me ausento de esta provincia, haciéndose cargo interinamente del mando de la misma el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, D. José M.ª García Belenguer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Zaragoza, 14 de agosto de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 3.199

Servicio Provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en Sádaba, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte «Bardenia Baja», partida denominada «Onzanava», y corraliza de D. Cecilio Tambó, declarados zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización una faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento indicado, que deben ponerse en práctica con todo rigor.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma, durante el pasado mes de junio de 1946.

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de satisfacerse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de julio de 1946, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo, 190'50 pesetas los 100 kilogramos.

Cebada, 155 pesetas los 100 kilogramos.

Paja, 24'50 pesetas los 100 kilogramos.

Pan, 0'30 pesetas ración

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— El Presidente de la Diputación, José María García Belenguer.— Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó. El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Enrique Alemany.

SECCION QUINTA

Núm. 3.314

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 10, aprobó una habilitación de crédito importante pesetas 118.354'51 para obras de ampliación del Parque de Bomberos, con cargo a la partida que para pago del 10 por 100 al Instituto Nacional de la Vivienda, por el proyecto de viviendas protegidas del barrio de Venecia, figura en el cap. IX, art. 7.º del presupuesto extraordinario formado con el superávit del año 1943.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para reclamaciones, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.— El Alcalde, Francisco Caballero.— P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Antonio Poncel.

Núm. 3.315

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 10, aprobó una habilitación de crédito por un importe de 85.117'50 pesetas para pago al personal eventual de Jardinería, con cargo al presupuesto extraordinario de 2.649.026'30 pesetas, formado con parte del superávit del ordinario de 1945.

En cumplimiento de lo preceptuado

en el art. 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para reclamaciones, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, y en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.— El Alcalde, Francisco Caballero.— P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Antonio Poncel.

Núm. 3.316

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el pasado día 9, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario, importante de 4.448.012'36 pesetas formado para la construcción de un mercadillo en la calle de San Vicente de Paúl.

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo podrán presentar las reclamaciones y observaciones a que hubiere lugar los interesados a que hace referencia el art. 228 y por las causas relacionadas en el 241 del mencionado Decreto.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.— El Alcalde, Francisco Caballero.— P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Antonio Poncel.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

A partir de hoy, 13 del actual, y por disposición de la Comisaría de Carburantes Líquidos, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 del corriente mes, queda suprimida la restricción del consumo de gasolina para todos los usos; en consecuencia, los consumidores podrán adquirir desde esta fecha, sin distinción de clases, cuanta gasolina deseen en los surtidores y estaciones de servicio al precio de 2 pesetas litro.

Los poseedores de tarjetas clase «A» (Turismos) quedan obligados durante este mes a retirar el cupo obligatorio correspondiente al precio de 5 pesetas litro, estando obligados los agentes surtidores a no suministrar gasolina a aquellos turismos que no presenten la tarjeta con el justificante de la extracción del cupo obligatorio de agosto.

Por el momento subsiste la restricción en el consumo de los productos de gas-oil y fuel-oil.

Zaragoza, 13 de agosto de 1946.— El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Núm. 3.321

ALMONACID DE LA SIERRA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado el 11 de agosto corriente el mozo relacionado seguidamente, queda citado por medio del presente para que lo verifique ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 43, de Calatayud, el día 16 del actual, a las nueve y media horas, advirtiéndole que si dejase de personarse será declarado prófugo, parándole además el perjuicio a que haya lugar.

Mozo que se cita

Número 10, Melchor Pérez Ballejos, hijo de Julián y de Francisca, nacido el 16 de enero de 1926.

Almonacid de la Sierra, 12 de agosto de 1946.— El Alcalde, Angel Martínez. El Secretario, Placentino Cobos.

Núm. 3.292

ALMOCHUEL

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública el solar de un granero propiedad de este Ayuntamiento, lindante a la vía pública, por el tipo en alza de 500 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día 24 del corriente, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, advertidos los licitadores que el rematante viene obligado a satisfacer los gastos de anuncios y demás emolumentos.

Almochuel, 10 de agosto de 1946.— El Alcalde: P. O., Agustín Clavero.

Núm. 3.300

NAVARDÚN

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Hipólito Gil Ibars, del reemplazo de 1947, se tramita expediente justificativo de la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Gregorio Gil Ibars, natural de este pueblo, hijo de Faustino y Juana y cuenta en la actualidad, si vive, 30 años de edad.

Su desaparición data desde mediados del mes de julio de 1936.

A los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al mencionado Gregorio Gil Ibars, para que comparezca ante mi Autoridad o ante la de su residencia, y si fuese en el extranjero, ante el Cónsul español, a los efectos oportunos.

Navardún, 7 de agosto de 1946.— El Alcalde, Marcos Garós.

Núm. 3.304

ILLUECA

Adeudando a este municipio la cantidad de 3.897 pesetas los dueños o propietarios de la casa denominada de «Mediano», por los gastos hechos para evitar su total derrumbamiento y evitar desgracias que hubieran podido ocurrir, y que, a pesar de los llamamientos hechos a los mismos, cuyos nombres y domicilio son desconocidos, por el presente se llama, cita y emplaza a dichos propietarios o sus legítimos herederos, para que en el término de quince días comparezcan a liquidar y saldar el expresado débito; advirtiéndoles que de no verificarlo por este último requerimiento, se procederá a su cobro por vía de apremio, a cuyo fin se despacharán los correspondientes mandamientos.

Y siguiendo ignorados los nombres y domicilio de dichos deudores, requiéraseles por el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de dichos interesados, bajo los apercibimientos legales.

Illueca, 10 de agosto de 1946.—El Alcalde, Manuel Zabala.

Núm. 3.281

PUENDELUNA

El Alcalde del Ayuntamiento de Puen-
deluna;

Hago saber: Que debiendo proceder a la distribución individual del cupo global de la riqueza rústica y pecuaria asignado a este municipio por la Inspección del Tributo de Amillaramientos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, conforme a lo dispuesto en la norma 15 de las Instrucciones de 25 de junio de 1943, se hace preciso que todos y cada uno de los propietarios del término presenten en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representación legal, declaración de todas las fincas rústicas que posean en este término, así como el número de ganado de labor y granjería que tuvieren en el término municipal, cuyos impresos les serán facilitados en dicha Secretaría.

Se advierte que de no presentar la aludida declaración o negarse a comparecer el propietario o su representante, declarará por ella la Junta Pericial, según previene el art. 7.º de dicha disposición, perdiendo el derecho a reclamar contra la cuota de riqueza que le fuese asignada.

Igual procedimiento adoptará con todos los propietarios sin representante local o en ignorado paradero.

Puendeluna, 8 de agosto de 1946.—
El Alcalde, Francisco Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.317

RODRIGUEZ LASOLANA (Prudencio), de 32 años, soltero, cerrajero, natural y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa instruida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, con el número 230-1946, sobre hurto, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión, recibirle indagatoria y practicar otras diligencias acordadas.

JUZGADOS MILITARES

Núms. 3.266 y 3.267

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BADIA MARIN (Julio), hijo de Julián y de Inés, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 171 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación.

GONZALO MARCO (Domingo), hijo de Agustín y de Fernanda, natural de Utebo (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Utebo, al que se le instruye expediente judicial número 196 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días; a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.253

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Letrado, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a José Ibor Garós, para hacer efectiva por la vía de apremio la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca sita en término municipal de Ardisa:

Un campo en la partida del «Llano», llamado «Campo de Llano», de una superficie aproximada de una hectárea, 14 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, con Antonio Jiménez; Sur, con Manuela de Sus; Este, con carretera, y Oeste, con Ramón Jordán y Servando Ascaso, dedicado al cultivo de cereales y hortalizas. Tasado en 2.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de septiembre próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y por no aparecer inscrita la finca en el Registro de la Propiedad no se ha aportado certificación de cargas; que las cargas anteriores o preferentes, si las hubiere, al crédito que se trata de hacer efectivo, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Sierra.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.